



La prescripción de reclamos por riesgos de trabajo

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Seguridad Social.
Palabras Clave: Prescripción en materia laboral, Riesgos del Trabajo, Plazo de prescripción, Art. 304 del Código de Trabajo, Accidente Laboral, Enfermedad Laboral.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 13/06/2013.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la prescripción de los reclamos por riesgos de trabajo. La misma refiere a la aplicación del artículo 304 del Código de Trabajo en el cual se refiere a este plazo. Se explica la prescripción en materia laboral, el momento en que empieza a correr, la impugnación de dictámenes médicos, el plazo aplicable a la valoración por accidente laboral o enfermedad profesional, el plazo para reclamar los derechos, entre otros.

Contenido

NORMATIVA	2
ARTÍCULO 304	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Prescripción en materia laboral: Cómputo de plazo y momento en que empieza a correr en caso de agravación de la lesión o enfermedad derivado de riesgo laboral	3
2. Riesgos del trabajo: Análisis sobre el plazo de prescripción para impugnar los dictámenes médicos realizados por el ente asegurador	4
3. Prescripción en materia laboral: Análisis con respecto a materia de riesgos de trabajo	6
4. Prescripción en materia laboral: Análisis jurisprudencial sobre plazo aplicable a reclamos sobre valoración de riesgos del trabajo	8
5. Prescripción en materia laboral: Análisis sobre el plazo aplicable a reclamos sobre la valoración del riesgo producto de un accidente laboral o de una enfermedad profesional	11

6. Prescripción en materia laboral: Plazo aplicable al reclamo de indemnización por accidente laboral.....	16
7. Riesgos del trabajo: Análisis sobre el plazo de prescripción aplicable a reclamos sobre la valoración del riesgo producto de un accidente laboral o de una enfermedad profesional	17
8. Riesgos del trabajo: Cómputo del plazo de prescripción para reclamar derechos	19
9. Riesgos del trabajo: Análisis sobre el plazo de prescripción aplicable a reclamos sobre la valoración del riesgo producto de un accidente laboral o de una enfermedad profesional	20
10. Riesgos del trabajo: Consideraciones respecto a la prescripción	25
11. Riesgos del trabajo: Irrenunciabilidad no es sinónimo de imprescriptibilidad del derecho laboral	26

NORMATIVA

[Código de Trabajo]ⁱ

ARTÍCULO 304

Los derechos y las acciones para reclamar las prestaciones conforme este título prescribirán en un plazo de tres años, contado desde la fecha en que ocurrió el riesgo o de la fecha en que el trabajador o sus causahabientes estén en capacidad de gestionar su reconocimiento; y en caso de muerte, el plazo correrá a partir del deceso.

La prescripción no correrá para los casos de enfermedades ocasionadas como consecuencia de riesgos del trabajo y que no hayan causado la muerte del trabajador.

La prescripción no correrá para el trabajador no asegurado en el Instituto Nacional de Seguros (INS), cuando siga trabajando a las órdenes del mismo patrono, sin haber obtenido el pago correspondiente o cuando el patrono continúe reconociéndole el total o la parte del salario al trabajador o a sus causahabientes.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8520 del 20 de junio del 2006)

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 15674-06, de las 11:31 horas, del día 27-10-06, dispuso que no es inconstitucional la prescripción de dos años prevista por este artículo antes de la reforma dispuesta por Ley No. 8520 del 20 de junio del 2006, siempre y cuando se interprete el supuesto: "...en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento", que, si el trabajador descubre posteriormente alguna secuela producto de un riesgo laboral, es a partir de ese momento que nuevamente se abre el plazo de los dos años.)

JURISPRUDENCIA

1. Prescripción en materia laboral: Cómputo de plazo y momento en que empieza a correr en caso de agravación de la lesión o enfermedad derivado de riesgo laboral

[Tribunal de Trabajo Sección I]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“III.- Vistos los agravios formulados y una vez, que ha sido estudiado y discutido este asunto, es criterio unánime de los integrantes de este Tribunal, que le asiste razón al apelante, para modificar lo que viene dispuesto. Efectivamente, existe una jurisprudencia muy reciente, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado, que en casos de reagravación, se debe aplicar un plazo de prescripción de tres años. De tal manera, que en este juicio, dicho plazo no ha transcurrido y por ende, debe rechazarse la excepción de prescripción opuesta. Para no hacer muy extenso y repetitivo este asunto; y en aras del principio de seguridad jurídica, nos permitimos transcribir en lo conducente el fallo de la Sala Segunda, N° 364, de 11:05 hrs, de 6 de mayo de 2009. A ese tenor, cabe señalar que los artículos 264 y 304 del Código de Trabajo regulan lo relacionado con la declinación de los derechos derivados de un riesgo de trabajo, por el no reclamo oportuno por parte del trabajador afectado. Ahora bien, el numeral 264 citado regula la prescripción de los derechos en caso de agravación. Sin embargo, el plazo de dos años previsto en ese numeral fue declarado inconstitucional en el voto número 7727, de 14:44 horas, de 30 de agosto de 2000. Del voto citado, se desprende la posibilidad de que la agravación del estado de salud se produzca fuera del plazo de dos años que establecía la norma, razón por la cual fue declarado inconstitucional, al indicarse que lo importante era que el desmejoramiento tuviera relación causal con el riesgo laboral sufrido (accidente o enfermedad). Por consiguiente, no resulta válida la aplicación hecha del plazo de dos años contado a partir de la fecha de la sentencia de esta Sala número 2004-208 citada ni tampoco un supuesto plazo de cinco años que siempre quedó en el numeral 264 relacionado, tal y como lo indicó el Tribunal, pues tal razonamiento resultaría opuesto a la doctrina jurisprudencial que emana del voto constitucional citado, dado que la agravación del estado de salud, derivada del riesgo laboral, también podría surgir una vez superado ese plazo quinquenal (al respecto, puede consultarse la sentencia N° 94, de 9:45 horas, de 16 de febrero de 2007). Véase que la Sala Constitucional señaló que el término de dos años resultaba irracional y agregó que no importaba abrir el plazo previsto, sino que lo realmente importante era la conexión directa e indudable entre el riesgo ocurrido y la agravación del estado de salud. Luego, señaló que correspondía al juez ordinario determinar el plazo de prescripción aplicable. En cuanto a esto último, debe apuntarse que esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, señalando que el plazo aplicable es el contemplado en el artículo 304 del Código de Trabajo, que actualmente es de tres años; pero, eso sí, contado a partir de la fecha de la agravación (sentencias 389, de 10:00 horas, de 21 de mayo y 394, de 9:30 horas, de 26 de mayo, ambas

de 2004), lo que se reafirma con la interpretación dada por la Sala Constitucional, mediante voto 15674, de 11:31 horas, de 27 de octubre de 2006. Determinado lo anterior, debe indicarse que en el caso concreto no se cuenta con una fecha sobre la supuesta agravación del estado de salud del actor que haga posible computar el plazo previsto en el artículo 304 del Código de Trabajo. Por consiguiente, no puede concluirse sobre el transcurso del plazo perentorio en perjuicio de los derechos que aquel reclama. Así las cosas, el recurso debe ser acogido en este aspecto y procede revocar el fallo en cuanto acogió la excepción de prescripción”. Sin necesidad de hacer un gran esfuerzo, se infiere del fallo citado, que el plazo de prescripción aplicable en este caso es de 3 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo y si bien es cierto, según la certificación de folio 12, el actor fue dado de alta el 15 de abril de 2004, también es cierto y consta en ese documento, que fue incapacitado a raíz de la lesión sufrida, hasta el 24 de agosto de 2007. Sin tomar en cuenta, el documento aportado por el actor, donde consta, que fue incapacitado, también el 3 y 4 de abril de 2008. Además, en los dictámenes Médicos Forenses, se hace constar, que en el 2007, se produjo una reapertura del caso del actor y fue operado, realizándose una plastía de una de las cicatrices del rostro (folios 24 y 34). Con estos elementos de juicio, no podemos concluir tan alegremente, que el reclamo del actor, se encuentra prescrito, porque no ha transcurrido el plazo establecido, si presentó la demanda el 12 de junio de 2008. Así las cosas, se debe revocar la sentencia dictada, en cuanto acoge la defensa en cuestión, la que se debe rechazar.”

2. Riesgos del trabajo: Análisis sobre el plazo de prescripción para impugnar los dictámenes médicos realizados por el ente asegurador

[Tribunal de Trabajo Sección II]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“III.- ACERCA DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Y DE LA SITUACIÓN EN EL CASO BAJO ESTUDIO.- Los artículos 264 y 304 del Código de Trabajo regulan lo relacionado con la declinación de los derechos derivados de un riesgo de trabajo. El primero, se ocupa del tema a propósito de las reagravaciones, al indicar: *“Aunque se hubieren conmutado las rentas, y a solicitud del trabajador, del patrono, o del ente asegurador, podrán revisarse los dictámenes que determinen el alta del trabajador, con o sin fijación de impedimento, cuando pueda presumirse que ha sobrevenido alguna modificación agravante en las condiciones físicas o mentales de éste. En caso de que se determine tal modificación, se fijará la readecuación en beneficio del trabajador./ La revisión será admisible dentro de los dos años posteriores a la orden de alta, y así sucesivamente a partir de la fecha del último informe médico, sin exceder un término de cinco años a partir del primer dictamen final./ En esos casos, las prestaciones en dinero a que tenga derecho el trabajador, se calcularán con base en el salario devengado en los últimos tres meses, o, en su caso, el que resulte más favorable a sus intereses./ (Así ampliado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo N° 6727 de 9 de marzo de 1982)”* (énfasis suplido). Mediante resolución de la Sala Constitucional número 7727-

00, de las 14:44 horas del treinta de agosto del año dos mil, se dispuso declarar inconstitucional la prescripción de dos años prevista por esta norma. Para ello consideró el Tribunal Constitucional que:

“A modo de ver de la Sala, estas normas permiten ofrecer una solución equitativa para los intereses de los trabajadores, porque califican como protegida por el sistema, toda agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes o enfermedades laborales. Esta calificación de la aparición de secuelas o consecuencias resulta importante, porque precisa en qué condiciones tendría derecho a obtener indemnizaciones adicionales el trabajador que sufriera un accidente o enfermedad laboral, pues si no es directa, no es inmediata o no es indudable, lo cual estaría a cargo de opiniones profesionales especializadas, carecería de la protección legal. Y es en ese sentido, que la Sala estima que el plazo de dos años a que se refiere el artículo 264 cuestionado, resulta inconstitucional, toda vez que pondría un límite de tiempo irrazonable, enervando que quien "médicamente" tenga el derecho (por el carácter de directo, inmediato o indudable), lo pierda, en tanto que la modificación agravante, como la llama esta norma, se produzca cuando haya transcurrido ese corto plazo, para el que realmente no se descubre justificación, salvo la de evitar a la entidad aseguradora deba cubrir la readecuación de las indemnizaciones otorgadas, es decir, cubra las adicionales que correspondan con motivo de aquélla.”. Y agregó: “Por lo demás, no debe preocupar el hecho de que con esta sentencia se abra el plazo cuestionado, pues lo que verdaderamente interesa, a los efectos de que se haga justicia en el caso concreto, es que la modificación agravante sea consecuencia directa, inmediata e indudable de la situación previa por la cual había sido dado de alta el trabajador, como lo exige el artículo 195 y no el momento en que aparece, porque aunque resulte obvio, hay que decir que esta materia –salud- no está bajo control del trabajador. En otras palabras, lo determinante del derecho es la conexidad que exista entre la nueva situación (modificación agravante) y la previa (accidente o enfermedad). Solamente así podemos decir que se cumple el artículo cuarenta y uno de la Constitución Política que manda se imparta justicia pronta y cumplidamente, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes, entendiendo el apelativo "leyes" como sinónimo de ordenamiento jurídico, direccionado por la propia Constitución, con sus valores y sus principios./ Y como no le corresponde a la Sala establecer cuál es el plazo a aplicar, serán los jueces del orden común los que apliquen la normativa más apropiada, tal vez con argumentos como los que formula el propio Tribunal aquí consultante./ En consecuencia, la Sala concluye que la limitación temporal establecida por el artículo 264 del Código de Trabajo, resulta irrazonable por la cortedad del plazo allí establecido, con lo que se viola el derecho a la salud y a la seguridad social, entendida ésta en los términos completos del artículo 73 Constitucional reformado”. Por su parte, el artículo 304 de ese mismo cuerpo legal señala: “Los derechos y las acciones para reclamar las prestaciones conforme este título prescribirán en un plazo de tres años, contado desde la fecha en que ocurrió el riesgo o de la fecha en que el trabajador o sus causahabientes estén en capacidad de gestionar su reconocimiento, y en caso de muerte, el plazo correrá a partir del deceso. La prescripción no correrá para los casos de enfermedades ocasionadas como consecuencia de riesgos de trabajo y que no hayan causado la muerte del trabajador...”

IV.-

DE LO ACONTECIDO EN EL CASO DE ANÁLISIS.-

Es un hecho no controvertido que el día veinte de junio del año mil novecientos noventa y ocho, el actor sufrió un accidente laboral, con motivo de lo cual el Instituto Nacional de Seguros le reconoció el pago de ciento ochenta y cinco días por incapacidad temporal y un veinte por ciento por incapacidad permanente. (ver certificación expedida por el ente asegurador a folios 12 y 13 del expediente). Con posterioridad el día dieciocho de agosto del año dos mil seis se apersona a estrados judiciales, solicitando en su demanda el pago de los extremos de incapacidad temporal y permanente por aquel percance sufrido en el año mil novecientos noventa y ocho; sin embargo de los dictámenes rendidos por los galenos de la medicatura forense se trata de una reagravación sufrida el día doce de mayo del año dos mil cinco, al encontrarse trabajando para la Constructora COP al mover un andamio sintió un golpe en la cintura con sensación de que se le contraccionaba el músculo de la parte izquierda de la columna lumbar, que lo limitó a caminar, y no de un nuevo riesgo laboral. (ver dictamen a folios 23 a 27 y 39 a 41 del expediente). Así las cosas, el accidente sufrido en esta última fecha, es consecuencia directa del acaecido en el año mil novecientos noventa y ocho, por lo que al encontrarnos en presencia de una reagravación, y por ello, el término de la prescripción aplicable al caso bajo estudio es el contemplado en el numeral 264 y no el señalado en el 304 ambos artículos del Código de Trabajo. En consecuencia, se debe revocar la sentencia apelada y denegar la prescripción solicitada y declarar parcialmente con lugar la demanda, únicamente en cuanto a los extremos de incapacidad permanente y atención médica al actor. Al haberle otorgado en vía administrativa el Instituto Nacional de Seguros un porcentaje de incapacidad permanente del veinte por ciento, según certificación visible a los autos a folios doce y trece, el actor tendrá derecho al pago de un diez por ciento de conformidad con los dictámenes rendidos por los médicos forenses. Por lo tanto, sobre una renta anual de sesenta y un mil novecientos colones con ochenta céntimos, deberá cancelar el ente asegurador durante cinco años una mensualidad de cinco mil ciento cincuenta y ocho colones con cuarenta céntimos, hasta completar la suma de trescientos nueve mil quinientos cuatro colones. De igual manera deberá el Instituto demandado darle toda la atención médica requerida por don José, tanto médica, quirúrgica, farmacéutica, y de rehabilitación por el tiempo necesario hasta su efectiva recuperación.”

3. Prescripción en materia laboral: Análisis con respecto a materia de riesgos de trabajo

[Tribunal de Trabajo Sección I]^{iv}

Voto de mayoría

“II.- Conoce este Tribunal del presente proceso, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado General de la parte demandada, según memorial de folio 36. Opone la excepción de prescripción, indicando que debe aplicarse el plazo de 3 años que señala el artículo 304 del Código de Trabajo. Asimismo, refiere que en caso de no proceder la excepción de prescripción, tomando en cuenta el decurso del

presente proceso, donde se encuentra que no se han presentado mayores incidencias, recursos, ni diligencias de mayor complejidad que realizar, en aplicación del principio de prudencia, pide que la condenatoria en costas sea en el 15 por ciento.

III.- Vistos los agravios formulados, al haberse opuesto la excepción de prescripción, se procederá a resolverla de previo, debido a que de acogerse carecería de interés resolver el asunto por el fondo. Lo anterior, se refuerza con lo indicado en la doctrina que en lo que interesa señala: ***“...opuesta la prescripción en la contestación a la demanda debe ser considerada en primer término en la sentencia, porque si ella no prospera no habría objeto en que el juez se pronuncie respecto de las otras defensas ..”*** (Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III. Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, 1961, p.150).-

Lo anterior, resulta de aplicación a la prescripción en materia laboral, pues de prosperar esa defensa, no tendría interés pronunciarse en cuanto al fondo. Al respecto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en voto No 37 de las diez horas del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, consideró:

“III.- En segundo término, sostiene el recurrente que, por el fondo, le asiste derecho a su pretensión. Sobre el particular, debe indicarse que, resultainconducente llevar a cabo ahora un análisis jurídico sobre la procedencia o no, del reclamo incoado por el demandante, toda vez que, al estarevidente y sobradamente prescrito su derecho, carece de todo efecto práctico el entrar a analizar los presupuestos de fondo de su pretensión”(el destacado es del Despacho).

En el sub-júdice, tenemos que el actor sufrió el accidente que reclama en fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, siendo dada de alta por el Instituto Asegurador el catorce de enero de dos mil cuatro y se presenta a estrados judiciales hasta el veintidós de julio de dos mil ocho. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 304 del Código Laboral, el cual en lo que interesa dice: "Los derechos y las acciones para reclamar las prestaciones conforme este título prescribirán en un plazo de tres años, contado desde la fecha en que ocurrió el riesgo o de la fecha en que el trabajador o sus causahabientes estén en capacidad de gestionar su reconocimiento; y en caso de muerte, el plazo correrá a partir del deceso...", se concluye que el plazo fatal indicado en la norma transcrita, afectó los derechos pretendidos por el accionante, y al momento en que interpuso la demanda, sobradamente el plazo de tres años estaba superado, de manera que la acción para demandar estaba prescrita.

IV.- En consecuencia, se debe revocar el fallo y procede acoger la excepción de Prescripción opuesta por el representante de la demandada. Y se debe declarar sin lugar la demanda. Se omite por innecesario pronunciamiento sobre el fondo y demás excepciones. Por consiguiente, se debe revocar lo dispuesto sobre costas, para disponer que es sin especial condenatoria en costas (artículos 221 del Código Procesal Civil y 452, 494 y 495 del Código de Trabajo)."

4. Prescripción en materia laboral: Análisis jurisprudencial sobre plazo aplicable a reclamos sobre valoración de riesgos del trabajo

[Sala Segunda]^v

Voto de mayoría

“III.- Los artículos 264 y 304 del Código de Trabajo regulan lo relacionado con la declinación de los derechos derivados de un riesgo de trabajo. El primero, se ocupa del tema a propósito de las reagravaciones, al indicar: *“Aunque se hubieren conmutado las rentas, y a solicitud del trabajador, del patrono, o del ente asegurador, podrán revisarse los dictámenes que determinen el alta del trabajador, con o sin fijación de impedimento, cuando pueda presumirse que ha sobrevenido alguna modificación agravante en las condiciones físicas o mentales de éste. En caso de que se determine tal modificación, se fijará la readecuación en beneficio del trabajador./ **La revisión será admisible dentro de los dos años posteriores a la orden de alta, y así sucesivamente a partir de la fecha del último informe médico, sin exceder un término de cinco años a partir del primer dictamen final.** En esos casos, las prestaciones en dinero a que tenga derecho el trabajador, se calcularán con base en el salario devengado en los últimos tres meses, o, en su caso, el que resulte más favorable a sus intereses./ (Así ampliado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo N° 6727 de 9 de marzo de 1982)”* (énfasis suplido). Mediante resolución de la Sala Constitucional número 7727-00, de las 14:44 horas del treinta de agosto del año dos mil -en la que se sustenta el recurso de que se conoce- se dispuso declarar inconstitucional la prescripción de dos años prevista por esta norma. Para ello consideró: *“A modo de ver de la Sala, estas normas permiten ofrecer una solución equitativa para los intereses de los trabajadores, porque califican como protegida por el sistema, toda agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes o enfermedades laborales. Esta calificación de la aparición de secuelas o consecuencias resulta importante, porque precisa en qué condiciones tendría derecho a obtener indemnizaciones adicionales el trabajador que sufriera un accidente o enfermedad laboral, pues si no es directa, no es inmediata o no es indudable, lo cual estaría a cargo de opiniones profesionales especializadas, carecería de la protección legal. Y es en ese sentido, que la Sala estima que el plazo de dos años a que se refiere el artículo 264 cuestionado, resulta inconstitucional, toda vez que pondría un límite de tiempo irrazonable, enervando que quien “médicamente” tenga el derecho (por el carácter de directo, inmediato o indudable), lo pierda, en tanto que la modificación agravante, como la llama esta norma, se produzca cuando haya transcurrido ese corto plazo, para el que realmente no se descubre justificación, salvo la de evitar a la entidad aseguradora deba cubrir la readecuación de las indemnizaciones otorgadas, es decir, cubra las adicionales que correspondan con motivo de aquélla.”*. Y agregó: *“Por lo demás, no debe preocupar el hecho de que con esta sentencia se abra el plazo cuestionado, pues lo que verdaderamente interesa, a los efectos de que se haga justicia en el caso concreto, es que la modificación agravante sea consecuencia directa, inmediata e indudable de la situación previa por la cual había sido dado de alta el trabajador, como lo exige el artículo 195 y no el momento en que aparece, porque aunque resulte obvio, hay que decir que esta*

materia –salud- no está bajo control del trabajador. En otras palabras, lo determinante del derecho es la conexidad que exista entre la nueva situación (modificación agravante) y la previa (accidente o enfermedad). Solamente así podemos decir que se cumple el artículo cuarenta y uno de la Constitución Política que manda se imparta justicia pronta y cumplidamente, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes, entendiendo el apelativo "leyes" como sinónimo de ordenamiento jurídico, direccionado por la propia Constitución, con sus valores y sus principios./ Y como no le corresponde a la Sala establecer cuál es el plazo a aplicar, serán los jueces del orden común los que apliquen la normativa más apropiada, tal vez con argumentos como los que formula el propio Tribunal aquí consultante./ En consecuencia, la Sala concluye que la limitación temporal establecida por el artículo 264 del Código de Trabajo, resulta irrazonable por la cortedad del plazo allí establecido, con lo que se viola el derecho a la salud y a la seguridad social, entendida ésta en los términos completos del artículo 73 Constitucional reformado". Luego, el numeral 304 -también inserto en el título cuarto "De la protección a los trabajadores durante el ejercicio del trabajo", establece: **"Los derechos y las acciones para reclamar las prestaciones conforme este título prescribirán en un plazo de tres años, contado desde la fecha en que ocurrió el riesgo o de la fecha en que el trabajador o sus causahabientes estén en capacidad de gestionar su reconocimiento; y en caso de muerte, el plazo correrá a partir del deceso."/** La prescripción no correrá para los casos de enfermedades ocasionadas como consecuencia de riesgos del trabajo y que no hayan causado la muerte del trabajador./ La prescripción no correrá para el trabajador no asegurado en el Instituto Nacional de Seguros (INS), cuando siga trabajando a las órdenes del mismo patrono, sin haber obtenido el pago correspondiente o cuando el patrono continúe reconociéndole el total o la parte del salario al trabajador o a sus causahabientes./ (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8520 del 20 de junio del 2006)". Con anterioridad a la referida reforma el término de prescripción era de dos años. Esta norma especial también fue objeto de análisis por parte del órgano contralor de constitucionalidad, el que en su resolución número 15674-06 de las 11:31 horas del 27 de octubre de 2006 dispuso. "Se evacua la consulta, en el sentido de que no es inconstitucional la prescripción de dos años prevista por el artículo 304 del Código de Trabajo antes de la reforma dispuesta por Ley No. 8520 del 20 de junio del 2006, siempre y cuando se interprete el supuesto: "...en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento", que, si el trabajador descubre posteriormente alguna secuela producto de un riesgo laboral, es a partir de ese momento que nuevamente se abre el plazo de los dos años. Esta sentencia es declarativa y su efecto retroactivo a la fecha de vigencia de las norma consultada, sin perjuicio de los asuntos fallados con autoridad de cosa juzgada a la fecha de esta sentencia". Como sustento de dicha decisión, se expresó: "Ahora bien, la norma aquí consultada si bien establece un plazo de prescripción de dos años, lo hace a partir de 3 supuestos, además de lo establecido en el segundo párrafo del artículo: 1-contando desde el día en que ocurrió el riesgo, 2- del momento en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento y 3-en caso de muerte a partir del deceso. Ciertamente se ha interpretado en vía ordinaria, que el segundo supuesto se refiere, cuando a consecuencia del accidente no pueda operar el plazo por la incapacidad física del trabajador, de reclamar las prestaciones correspondientes. Sin embargo, de conformidad con todo lo anteriormente considerado y con los antecedentes citados de este Tribunal, es viable señalar, que la norma en sí no resultaría inconstitucional, si se

entiende, que aún cuando hayan transcurrido dos años desde el día que ocurrieron los hechos del accidente, si el trabajador posteriormente descubre alguna secuela producto del mismo, es a partir de ese momento que nuevamente se abre el plazo de los dos años, pues hasta ese momento, estaría en evidente capacidad de gestionar su reconocimiento. De manera que, bajo esta lectura quedaría amparada también, la facultad del trabajador de ejercer sus derechos y acciones para reclamar las prestaciones correspondientes producto de la aparición de secuelas o consecuencias, que en opinión de profesionales especializados, fueron producto del accidente o enfermedad laboral sufrida anteriormente, pues el plazo de los dos años de prescripción correría nuevamente a partir del reconocimiento efectivo del mismo y bajo dichos señalamientos no se lesiona el artículo 73 de la Constitución Política". Es importante tomar en consideración la normativa citada a la luz de los referidos antecedentes constitucionales sobre el tema, de lo cual se deduce que aquella por ser especial, necesariamente debe aplicarse en materia de riesgos de trabajo, en detrimento de la general contenida en el Código Civil.

IV.- Es un hecho no controvertido en esta instancia que el 20 de diciembre de 2001, el actor sufrió un accidente laboral, con motivo de lo cual el Instituto Nacional de Seguros le reconoció el pago de ciento cuarenta y cuatro días por incapacidad temporal y cuatro por ciento por incapacidad permanente. En consecuencia, el término de prescripción aplicable al caso es el de dos años previsto en el aludido numeral 304 (según su redacción antes de la reforma introducida por Ley número 8520 del 20 de junio de 2006) vigente al momento en que ocurrió el riesgo de que se conoce (20 de diciembre de 2001). No obstante, se observa que el tribunal aplicó el término de tres años, sin que la parte interesada (Instituto Nacional de Seguros) mostrara inconformidad, razón por la cual, no podría modificarse en perjuicio del actor como única parte recurrente ante la Sala. Por otro lado, debe considerarse que para su cómputo, si bien es cierto en el libelo inicial se calificó el asunto como un riesgo de trabajo por reagravación de dolencias, de la relación de hechos que contiene y de la petitoria se desprende que, en realidad, la inconformidad versa sobre la fijación realizada inicialmente en sede administrativa. Por ende, pese a aquella calificación, no estamos en el supuesto de una solicitud de indemnizaciones por reagravación. En un caso semejante al presente, este órgano consideró: *"Así, en el caso de reclamos de indemnización que no se basa en agravación de un estado anterior, sino que es una típica disconformidad con el porcentaje fijado administrativamente como ocurre en el presente asunto, la prescripción aplicable es la prevista por el artículo 304 del Código de Trabajo, porque conforme con los hechos y las pretensiones propuestas en la demanda, la petición de la parte actora es para que en esta sede judicial se revise el porcentaje de invalidez que se determinó en sede administrativa (ver demanda a folio 1 y 2 así como reclamo administrativo planteado ante la Junta Medica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo, el día 9 de agosto de 2001, visible a folio 4), sin que pueda admitirse un supuesto de agravación o reagravación a partir de las manifestaciones planteadas por la representante de la accionante ante el Tribunal y esta Sala cuando expresa que este asunto no se trata de un accidente sino de una "enfermedad progresiva", pues los conceptos de agravación y de reagravación, se refieren a situaciones que afectan el estado del trabajador y son resultantes del riesgo laboral original y no de uno nuevo; ambos surgen con posterioridad a la última valoración médica practicada. Los efectos lesivos del accidente pueden ser, por un*

lado, los comprobables al darse por terminado todo tratamiento médico al accidentado; y, por otro, los que sean producto del empeoramiento del estado del trabajador, como consecuencia del riesgo y que, por esa razón, suceden a los primeros. Por consiguiente, las hipótesis de agravación y reagravación se refieren a etapas posteriores, y revelan un nuevo estado más gravoso, para el trabajador (Sala Segunda, sentencia N° 384-99 de las 14:00 horas, del 10 de diciembre de 1999); presupuestos que no fueron planteados y mucho menos probados en el proceso, pues como se indicó la pretensión formulada está orientada a modificar el porcentaje de incapacidad reconocido administrativamente, respecto del cual se muestra inconforme (véase pretensión a) de la demanda a folio 2 así como los folios 4 y 114). En el sub litem, las probanzas aportadas al expediente permiten desprender, con meridiana claridad, que doña ... fue atendida por riesgo (disfonía) en el instituto demandado el día 22 de mayo de 1997 (ver folio 66), determinándose como resultado de esas atenciones la necesidad de reubicar a la actora (Ver documento de fecha 27 de julio de 1998, visible a folio 6), situación que se hizo efectiva desde el 20 de octubre de 1998 (ver referencia a constancia del Departamento de Desarrollo Administrativo de la Dirección Regional de Pérez Zeledón de fecha 17 de julio de 2002, que se contiene en datos complementarios del Dictamen Médico Legal del Consejo Médico Forense, a folio 31), además de que ya había fijado un impedimento del 5% de su capacidad general (ver folios 66 y "datos de I.N.S." incluidos en los dictámenes medico legales de folios 22 a 23 y 30 a 32), dándosele de alta el 17 de agosto de 1999 (folio 66). Es, entonces, a partir de esa data que comenzó a correr, en perjuicio de la actora, el término de la prescripción..." (ver sentencia número 395 de las 9:55 horas del 7 de mayo de 2008). A la luz de lo expuesto, en el caso concreto, el término debe computarse a partir de que al señor Rojas Morales se le dio de alta, a saber, el 5 de setiembre de 2003, y como interpuso la demanda el 9 de octubre de 2006, debe concluirse que no incurrió en error el tribunal al acoger la defensa de prescripción."

5. Prescripción en materia laboral: Análisis sobre el plazo aplicable a reclamos sobre la valoración del riesgo producto de un accidente laboral o de una enfermedad profesional

[Sala Segunda]^{vi}

Voto de mayoría

“III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: El ordinal 195 del Código de Trabajo en lo que interesa estatuye: *"Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la **agravación o reagravación** que resulte como consecuencia directa, inmediata o indudable de esos accidentes y enfermedades"* (énfasis suplido). En materia de riesgos del trabajo existen dos normas especiales en el referido Código que regulan la prescripción de los derechos, a saber, los numerales 264 y 304, siendo el primero de ellos el que resulta aplicable a los supuestos de agravación o reagravación (en este sentido pueden verse los votos de esta Cámara n° 94-07 y 364-09). En aras de una

mejor comprensión, conviene transcribir nuestra sentencia n° 651-04: *“Los artículos 304 y 264 del Código de Trabajo contemplan diferentes casos de prescripción en materia de riesgos de trabajo, en los que el supuesto de hecho al cual se aplica el plazo prescriptivo es enteramente distinto. El primero se refiere al plazo dentro del cual los trabajadores accidentados deberán reclamar las prestaciones legales del riesgo sufrido, partiendo de un hecho cierto y determinado como lo es el día en que ocurrió el riesgo o en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento; esto es, la tramitación de reclamo ante la respectiva institución de las prestaciones médicas-sanitarias, farmacéuticas, de rehabilitación, dinerarias, etc. (artículo 218 del Código de Trabajo) a que tiene derecho. Sin embargo, como todo derecho, bien puede suceder que su titular muestre total desinterés y lo deje en abandono, es decir, que no le importe reclamarlo o bien, se muestre conforme con lo que le haya sido proveído. De acuerdo con el numeral 304 citado, después del plazo de dos años prescribe el derecho del trabajador a reclamar dichas prestaciones. Situación distinta sucede en relación con la hipótesis contenida en el artículo 264, que se refiere a los posibles casos de reagravación derivada del riesgo sufrido”*. Como se explicó en la resolución n° 395-08 de este Despacho, los conceptos de agravación y reagravación se refieren a situaciones que afectan el estado del trabajador y son resultantes del riesgo laboral original y no de uno nuevo. Ambos surgen con posterioridad a la última valoración médica practicada. Los efectos lesivos del accidente pueden ser, por un lado, los comprobables al darse por terminado todo tratamiento médico al accidentado; y, por otro, los que sean producto del empeoramiento del estado del trabajador, como consecuencia del riesgo y que, por esa razón, suceden a los primeros. Por consiguiente, las hipótesis de agravación y reagravación se refieren a etapas posteriores, y revelan un nuevo estado, más gravoso, para el trabajador. Como ya se adelantó, para los supuestos de reagravación lo atinente a la prescripción aparece regulado en el canon 264 del Código de Trabajo, que se lee:

“Aunque se hubieren conmutado las rentas, y a solicitud del trabajador, del patrono, o del ente asegurador, podrán revisarse los dictámenes que determinen el alta del trabajador, con o sin fijación de impedimento, cuando pueda presumirse que ha sobrevenido alguna modificación agravante en las condiciones físicas o mentales de éste. En caso de que se determine tal modificación, se fijará la readecuación en beneficio del trabajador.

La revisión será admisible dentro de los dos años posteriores a la orden de alta, y así sucesivamente a partir de la fecha del último informe médico, sin exceder un término de cinco años a partir del primer dictamen final.

En esos casos, las prestaciones en dinero a que tenga derecho el trabajador, se calcularán con base en el salario devengado en los últimos tres meses, o, en su caso, el que resulte más favorable a sus intereses”.

Ahora bien, en el voto n° 7727-00 de la Sala Constitucional se dispuso: *“Se evacua la consulta en el sentido de que es inconstitucional la prescripción de dos años prevista por el artículo 264 del Código de Trabajo. Esta sentencia es declarativa y su efecto retroactivo a la fecha de vigencia de las norma consultada, sin perjuicio de los asuntos fallados con autoridad de cosa juzgada a la fecha de esta sentencia”*. En la parte considerativa de esa resolución se consignó: **“SOBRE EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO DE TRABAJO:** *Este numeral otorga el derecho a que el trabajador pueda solicitar revisión del dictamen que le dio "el alta", cuando se presuma que ha sobrevenido alguna modificación agravante. De la norma se cuestiona el plazo que se*

otorga para solicitar la revisión (...). A modo de ver de la Sala, estas normas permiten ofrecer una solución equitativa para los intereses de los trabajadores, porque califican como protegida por el sistema, toda agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes o enfermedades laborales. Esta calificación de la aparición de secuelas o consecuencias resulta importante, porque precisa en qué condiciones tendría derecho a obtener indemnizaciones adicionales el trabajador que sufriera un accidente o enfermedad laboral, pues si no es directa, no es inmediata o no es indudable, lo cual estaría a cargo de opiniones profesionales especializadas, carecería de la protección legal. Y es en ese sentido, que la Sala estima que el plazo de dos años a que se refiere el artículo 264 cuestionado, resulta inconstitucional, toda vez que pondría un límite de tiempo irrazonable, enervando que quien "médicamente" tenga el derecho (por el carácter de directo, inmediato o indudable), lo pierda, en tanto que la modificación agravante, como la llama esta norma, se produzca cuando haya transcurrido ese corto plazo, para el que realmente no se descubre justificación, salvo la de evitar a la entidad aseguradora deba cubrir la readecuación de las indemnizaciones otorgadas, es decir, cubra las adicionales que correspondan con motivo de aquella (...). Por lo demás, no debe preocupar el hecho de que con esta sentencia se abra el plazo cuestionado, pues lo que verdaderamente interesa, a los efectos de que se haga justicia en el caso concreto, es que la modificación agravante sea consecuencia directa, inmediata e indudable de la situación previa por la cual había sido dado de alta el trabajador, como lo exige el artículo 195 y no el momento en que aparece, porque aunque resulte obvio, hay que decir que esta materia -salud- no está bajo control del trabajador. En otras palabras, lo determinante del derecho es la conexidad que exista entre la nueva situación (modificación agravante) y la previa (accidente o enfermedad) (...). Y como no le corresponde a la Sala establecer cuál es el plazo a aplicar, serán los jueces del orden común los que apliquen la normativa más apropiada (...). Como se observa, se señaló allí que le correspondía al juez ordinario determinar el plazo de prescripción aplicable. Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este punto, sosteniendo que el término aplicable es el contemplado en el canon 304 del Código de Trabajo -que pasó de dos a tres años en virtud de la reforma introducida por la Ley n° 8520 del 20 de junio de 2006-; pero, eso sí, contado a partir de la fecha de la agravación. Así, en el fallo n° 389-04 se externó: "Por consiguiente, si se trataba de una agravación, derivada de su enfermedad degenerativa, se estima que la normativa a aplicar es la prevista en el artículo 264 del Código de Trabajo. Ahora, en el voto constitucional citado, y que anuló el párrafo segundo de dicha norma, se indica que "... serán los jueces del orden común los que apliquen la normativa más apropiada...". Por consiguiente, se estima que debe aplicarse la norma especial que contiene el Código de Trabajo, en materia de riesgos laborales, y que no ha sido anulada por la Sala Constitucional; sea, la prevista en el artículo 304; eso sí, en relación con el surgimiento de la agravación" (criterio reiterado en el voto n° 364-09). Centrando la atención en el caso concreto, es indudable que estamos ante un juicio por reagravación, pues la habilidad de escucha del actor se ha visto desmejorada paulatinamente con el transcurso de los años desde que en abril de 1989 el INS le dio de alta con una fijación de impedimento del 8% de pérdida de la capacidad general orgánica, por lo que la regla de prescripción aplicable es la del artículo 264 (es decir, no se trata de un caso en que el actor haya mostrado disconformidad con aquella fijación administrativa, supuesto en que operaría la prescripción del canon 304). Sobre este tema, resulta

esclarecedora la sentencia de esta Sala n° 158-06: *“En consecuencia, se debe aplicar en casos como el de autos los previstos por el artículo 304 del Código de Trabajo, que no fue anulado por la Sala Constitucional, sino que el voto en que se apoya el recurrente, lo que anuló fue el artículo 264 del Código de Trabajo, en cuanto ponía plazo para la revisión de dictámenes, cuando se presume una agravación en las condiciones física o mentales del trabajador o la trabajadora que ha sido víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional. En consecuencia, la prescripción de dos años prevista en el artículo 304 del citado cuerpo normativo sigue incólume y resulta aplicable, como bien lo señaló la misma Sala Constitucional, a los cobros de indemnizaciones, cuya causa es la pérdida de capacidad general orgánica producto de un accidente laboral o de una enfermedad profesional, o sea, cuando la causa del reclamo esté sustentada solo, en el porcentaje de pérdida fijado por los médicos del Instituto o de la Junta Médica Calificadora, o sea de la valoración del riesgo en sí y no de causas agravantes posteriores a la fijación del impedimento. En el sub ítem, el reclamo se sustenta en el accidente de tránsito ocurrido en 1979 (en realidad fue en 1980), porque en criterio del actor la fijación del impedimento debió ser del 70% y no del 60.5% de pérdida de su capacidad general orgánica. O sea, que no se está ante un reclamo de indemnización por reagravación, sino ante una inconformidad del accionante con la fijación del porcentaje de incapacidad que se fijó en aquel momento, de modo que la prescripción que rige es la de dos años, porque no estamos ante los supuestos del artículo 264 que fue el anulado por la Sala Constitucional en cuanto puso límites para revisar dictámenes por reagravación”*. Pues bien, como ya se dijo, el plazo de prescripción que preveía el artículo 304 antes de la reforma del 2006 era de 2 años, y luego de esa fecha quedó establecido en 3 años. Igualmente, ya se indicó que el cómputo de la prescripción debe correr a partir del momento en que se dé la agravación. En el caso de marras, es obvio que no puede determinarse una fecha fija en que haya ocurrido la reagravación por tratarse de una enfermedad progresiva de pérdida de la audición. Sin embargo, para que a don Augusto no le prescribiera su derecho, debió ir gestionando las reagravaciones cada vez que fuera aumentando su grado de sordera (interrumpiendo de esa manera la prescripción), y no esperarse tantos años hasta perder completamente el sentido del oído para incoar la demanda, pues tal inercia provocó indefectiblemente la prescripción de su derecho. Cabe destacar que en los autos hay prueba de al menos una fecha exacta para la cual ya existía una evidente agravación, pues consta que en noviembre de 2003 el actor fue atendido en el Hospital México por hipocausia bilateral y le recetaron audífonos. De esa data al 21 de febrero de 2007 que se presentó la demanda transcurrieron más de tres años, siendo por lo tanto bien decretada la prescripción por los juzgadores de instancia. En otro orden de ideas, en el voto n° 395-08 de este Despacho se expresó: *“Esta Sala entiende que el tema de la prescripción en materia de riesgos del trabajo debe analizarse tomando en cuenta que se trata de un derecho social, por lo que al tenor del artículo 74 de la Constitución Política es irrenunciable; sin embargo, a pesar de que reconoce que los derechos sociales tienen esa característica, la Sala Constitucional no ha interpretado la irrenunciabilidad como sinónimo de imprescriptibilidad, ni les ha otorgado a esos derechos el carácter de imprescriptibles, sobre todo por razones de orden público, con el propósito de integrar un principio básico del ordenamiento jurídico, cual es la seguridad jurídica (Sobre este tema véase la Sentencia N° 5969 de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993, dictada por la Sala Constitucional)”*. En una similar orientación cabe citar nuestra

resolución n° 94-07: *“El recurrente sostiene que el derecho de su representado resulta imprescriptible, por tratarse de uno de naturaleza social, sin embargo cabe indicar que ya la Sala Constitucional ha resuelto que resulta posible aplicar plazos de prescripción a los derechos de índole social y laboral. En cuanto a estos últimos, ya desde la sentencia número 5.969, de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993 se había dejado clara la posibilidad de aplicar la prescripción a los derechos laborales. En esa oportunidad la Sala Constitucional señaló: “Así, aunque el instituto de la prescripción implica siempre la renuncia de derechos, debe partirse de que existen tres motivos por los cuales puede aquella aplicarse: uno, una presunción de pago o cumplimiento; otro, una presunción de abandono -renuncia-; y otro, por razones de orden público vinculadas al principio de seguridad jurídica.” En la sentencia número 10.350, de las 14:56 horas del 22 de noviembre del 2000, también señaló: “Del texto anterior, queda absolutamente claro que la noción de imprescriptibilidad de los derechos laborales no ha sido acogida por la Sala, sino que -por el contrario- se ha reconocido la necesidad de su sujeción a términos de prescripción por razones de seguridad jurídica”. (El destacado no es del original). Por último, en un fallo más reciente, se apuntó: “a.) tal y como lo consideró este Tribunal en sentencia número 5969-93,... el establecimiento de plazos de prescripción en materia laboral obedece al respeto del principio básico de seguridad jurídica, no obstante que se está ante derechos (sociales), que de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política son irrenunciables, y por ende, merecedores de una tutela especial, lo cual, obviamente incluye el régimen de prescripción;...” (Sentencia número 2.240, de las 14:42 horas del 2 de marzo del 2005)”. Siempre en la misma línea de pensamiento, en el voto n° 651-04 de este tribunal se manifestó: “La seguridad jurídica constituye, al lado de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, uno de los pilares insoslayables de nuestro sistema jurídico, expresamente reconocido como parámetro de constitucionalidad en reiterados votos de la Sala Constitucional. En razón de ello, figuras jurídicas como la prescripción y la caducidad, eventualmente limitativas o anulativas de un derecho, no resultan por sí mismas contrarias a la Constitución, pues a través de ellas se efectiviza aquel valor. Eso sí, la Sala Constitucional ha sido enfática al declarar la necesaria razonabilidad de los plazos legalmente establecidos, a fin de que por este medio no se restrinjan ilegítimamente otros derechos dignos de igual tutela”. El último agravio del recurrente, en el sentido de que el instituto de la prescripción es justificable entre sujetos de derecho privado, pero no en la esfera de lo público en perjuicio de los administrados, no es atendible pues es el propio Código de Trabajo el que estipula plazos de prescripción para que los asegurados planteen sus reclamos ante el INS (institución pública), correspondiéndole simplemente al juzgador aplicar el texto de la ley. Como corolario de lo expuesto, ha de denegarse el recurso incoado y confirmarse la sentencia impugnada.”*

6. Prescripción en materia laboral: Plazo aplicable al reclamo de indemnización por accidente laboral

[Tribunal de Trabajo Sección IV]^{vii}

Voto de mayoría

“III.- Vistos los agravios formulados y una vez estudiado el presente asunto, por unanimidad los integrantes de este Tribunal, consideran que no es factible variar lo dispuesto en la sentencia que se recurre por las razones que a continuación se exponen. Primero, señala el actor que el veintitrés de setiembre de dos mil dos sufrió un accidente de trabajo, siendo atendido en el Hospital Calderón Guardia. Segundo, la excepción de prescripción acogida en el fallo de primera instancia tiene su fundamento en el numeral 304 del Código de Trabajo, que establecía antes de la reforma de la Ley número 8530 de julio de 2006: “ **Los derechos y acciones para reclamar las prestaciones que establece este Título prescriben en dos años, contados desde el día en que ocurrió el riesgo o en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento, y en caso de su muerte a partir del deceso...**”.(Resaltado no es parte del original). De lo transcrito, se tiene entonces que el trabajador tiene un plazo de dos años, para recurrir ante los Tribunales y reclamar su derecho. Tercero, la Sala Segunda en el voto No. 156 de las 9:30 minutos del doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco dispuso, sobre el tema: “Por prescripción se extingue un derecho al cual el legislador ha dado un lapso de tiempo determinado para su ejercicio, de manera que el juzgador debe analizar dicha excepción antes de cualquier otra argumentación toda vez que, por el efecto que despliega dicha excepción de acogerse tiene la virtud de enervar la acción formulada...”. La defensa de prescripción fue concebida en el derecho como un instituto de certeza jurídica. Se define como:“... **como la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad, ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia, y cuando un ente es titular de un derecho y ha estado bastante tiempo sin ejercerlo, es del caso presumir que su derecho se ha extinguido por la falta de interés en su ejercicio; y ello es así por cuanto el orden público y la paz social reclaman la consolidación de las situaciones adquiridas** (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Omeba, 1969, p. 357). Cuarto, consta en el expediente que, el demandante presentó su demanda en estrados judiciales en el veintitrés de mayo de dos mil dos y durante ese lapso de tiempo, no existe ningún otro acto tendiente a interrumpir el plazo de la prescripción, por lo que ya estaba sobradamente agotado el plazo. Además, debemos expresar que aún cuando el señor Zúñiga Chavarría considere que nunca se le ha dado de alta, no es óbice para tener el derecho actualizado para reclamar los extremos que pretende, porque su derecho prescribió. En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia en lo que ha sido objeto de recurso.”

7. Riesgos del trabajo: Análisis sobre el plazo de prescripción aplicable a reclamos sobre la valoración del riesgo producto de un accidente laboral o de una enfermedad profesional

[Sala Segunda]^{viii}

Voto de mayoría

“II.- Esta Sala entiende que el tema de la prescripción en materia de riesgos del trabajo debe analizarse tomando en cuenta que se trata de un derecho social, por lo que al tenor del artículo 74 de la Constitución Política es irrenunciable; sin embargo, a pesar de que reconoce que los derechos sociales tienen esa característica, la Sala Constitucional no ha interpretado la irrenunciabilidad como sinónimo de imprescriptibilidad, ni les ha otorgado a esos derechos el carácter de imprescriptibles, sobre todo por razones de orden público, con el propósito de integrar un principio básico del ordenamiento jurídico, cual es la seguridad jurídica (Sobre este tema véase la Sentencia N° 5969 de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993, dictada por la Sala Constitucional). Así, en el caso de reclamos de indemnización que no se basa en agravación de un estado anterior, sino que es una típica disconformidad con el porcentaje fijado administrativamente como ocurre en el presente asunto, la prescripción aplicable es la prevista por el artículo 304 del Código de Trabajo, porque conforme con los hechos y las pretensiones propuestas en la demanda, la petición de la parte actora es para que en esta sede judicial se revise el porcentaje de invalidez que se determinó en sede administrativa (ver demanda a folio 1 y 2 así como reclamo administrativo planteado ante la Junta Medica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo, el día 9 de agosto de 2001, visible a folio 4), sin que pueda admitirse un supuesto de agravación o reagravación a partir de las manifestaciones planteadas por la representante de la accionante ante el Tribunal y esta Sala cuando expresa que este asunto no se trata de un accidente sino de una “*enfermedad progresiva*”, pues los conceptos de agravación y de reagravación, se refieren a situaciones que afectan el estado del trabajador y son resultantes del riesgo laboral original y no de uno nuevo; ambos surgen con posterioridad a la última valoración médica practicada. Los efectos lesivos del accidente pueden ser, por un lado, los comprobables al darse por terminado todo tratamiento médico al accidentado; y, por otro, los que sean producto del empeoramiento del estado del trabajador, como consecuencia del riesgo y que, por esa razón, suceden a los primeros. Por consiguiente, las hipótesis de agravación y reagravación se refieren a etapas posteriores, y revelan un nuevo estado más gravoso, para el trabajador (Sala Segunda, sentencia N° 384-99 de las 14:00 horas, del 10 de diciembre de 1999); presupuestos que no fueron planteados y mucho menos probados en el proceso, pues como se indicó la pretensión formulada está orientada a modificar el porcentaje de incapacidad reconocido administrativamente, respecto del cual se muestra inconforme (véase pretensión a) de la demanda a folio 2 así como los folios 4 y 114). En el sub litem, las probanzas aportadas al expediente permiten desprender, con meridiana claridad, que doña Ana Maritza fue atendida por riesgo (disfonía) en el instituto demandado el día 22 de mayo de 1997 (ver folio 66), determinándose como resultado de esas atenciones la necesidad de reubicar a la actora (Ver documento de fecha 27 de julio de 1998, visible a folio 6), situación que

se hizo efectiva desde el 20 de octubre de 1998 (ver referencia a constancia del Departamento de Desarrollo Administrativo de la Dirección Regional de Pérez Zeledón de fecha 17 de julio de 2002, que se contiene en datos complementarios del Dictamen Médico Legal del Consejo Médico Forense, a folio 31), además de que ya había fijado un impedimento del 5% de su capacidad general (ver folios 66 y “datos de I.N.S.” incluidos en los dictámenes medico legales de folios 22 a 23 y 30 a 32), dándosele de alta el 17 de agosto de 1999 (folio 66). Es, entonces, a partir de esa data que comenzó a correr, en perjuicio de la actora, el término de la prescripción, sin que pueda admitirse el criterio externado por la representación de la parte accionante en el sentido de que “...la fijación de la renta definitiva en vía administrativa, se firma entre las partes en **fecha 03 de diciembre de 1999**, siendo en efecto esta la fecha en que la Actora realmente está en posibilidad efectiva de acudir a la vía judicial y por ello es la que se debe tomar en cuenta para efectos de valorar una posible prescripción” (folio 108), por cuanto desde el momento en que se le da de alta se entiende cerrado el caso ante la entidad aseguradora y con ello también la posibilidad de cualquier variación del porcentaje de invalidez fijado previamente (En este sentido, véase las resoluciones de esta Sala N° 136-02 de las 10:00 horas, del 3 de abril de 2002 y 275-03 de las 9:30 horas, del 18 de junio de 2003). En la primera y en lo que al punto respecta se consideró “En efecto, fue hasta el 7 de abril de 2000 cuando los médicos del demandado le dieron definitivamente de alta y procedieron a fijar el porcentaje de incapacidad menor permanente (10%) que estimaron procedente (constancia de folios 66-67). Es, entonces, a partir de esa data que comenzó a correr, en perjuicio del actor, el término extintivo que interesa.”). La demanda fue interpuesta el 5 de setiembre de 2001 (ver hecho probado E prohijado por el Tribunal sin que hubiera disconformidad de las partes, folios 76 a 79 y 93 a 97 así como manifestaciones de la representante de la actora en el líbello del recurso ante esta Sala en folio 108) cuando había transcurrido el plazo de prescripción sin que conste que tuviera impedimento alguno para impugnar el porcentaje de pérdida que se le había fijado incluso con anterioridad a aquel en que se le dio de alta. Consecuentemente, en una sujeción estricta a los agravios planteados en el recurso, procede confirmar lo resuelto por el Tribunal en cuanto acogió la defensa de prescripción, con sustento en el artículo 304, el cual establece que los derechos y acciones para reclamar las prestaciones por concepto de riesgo, prescriben en un plazo de dos años, contados desde que ocurrió el riesgo, o desde el momento en que el trabajador esté en condición de gestionar su reconocimiento. Así lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala: “Es criterio reiterado de esta Sala que tratándose, como sucede en este caso, de una enfermedad profesional o del trabajo el plazo extintivo de dos años, previsto en el artículo 304 del Código de Trabajo, comienza a contarse a partir del momento en que la parte trabajadora tiene conocimiento efectivo y pleno de su estado patológico. Así se desprende de la relación de los artículos 74 de la Constitución Política y 17, 195, 217, 218, 223 y 225 del Código de Trabajo. En otras palabras, en hipótesis como ésta, el riesgo se tiene por ocurrido cuando la persona afectada se ve impedida para un trabajo específico o cuando, de modo general, ya no es posible su curación y se fija una incapacidad permanente, no antes” (En este mismo sentido pueden verse los votos Nos. 265-96 de las 15:00 horas, del 18 de setiembre de 1996; 76- 99 de las 14:40 horas, del 7 de abril de 1999; 602-00 de las 10:10 horas, del 13 de junio y 647-00 de las 15:00 horas, del 30 de junio, ambas de 2000; 144-02 de las 13:40 horas y 148-02 de las 14:20 horas, del 9 de abril de 2002; 275-03 de las 9:30 horas, del 18 de

junio de 2003 y 158-06 de las 10:00 horas, del 15 de marzo de 2006). Corolario de lo expuesto, se debe confirmar la sentencia recurrida en cuanto declaró prescrita la demanda.”

8. Riesgos del trabajo: Cómputo del plazo de prescripción para reclamar derechos

[Tribunal de Trabajo Sección III]^{ix}

Voto de mayoría

“V.- Analizados los argumentos del recurrente, considera el Tribunal que no le asiste razón. La norma que aplicó la señora Jueza es el 304 del Código de Trabajo, cuyo plazo se encuentra vigente, al tenor de la jurisprudencia constitucional, salvo la reforma que en este caso no opera, pues el accidente en cuestión es de fecha anterior a dicha reforma legal. Pues bien, esta norma establece un plazo de dos años para reclamar las prestaciones por riesgos del trabajo, contados desde el día en que el riesgo ocurrió, o que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento. Y si el actor sufrió el accidente, en mayo de 1996, sin que a la fecha, el instituto demandado haya otorgado prestaciones de esta índole, y el demandante reclama hasta en el año 2002, es claro que el plazo señalado expiró con holgura. El recurrente aduce, que se trata de una reagravación, y ello, aunque no lo indica, es para que se aplique el numeral 264 del Código de Trabajo, que regula la prescripción, en casos de agravación; ya que por así decidirlo la Sala Constitucional, en estos casos cabe aplicar el plazo decenal. Entonces procede analizar si el caso del actor puede calificarse como una agravación, dado que el accidente ocurrió en 1996 y él recurre hasta en el 2002, para exigir sus prestaciones. El actor sufre un accidente en su pie izquierdo, en mayo de 1996, se da aviso de accidente, el 21 de mayo de ese mismo año, pero el instituto demandado no le da la atención requerida, por considerar que se trata de un caso no amparado, por no ser un riesgo de trabajo. El 30 de octubre de ese año, el actor vuelve a insistir en ser atendido por el instituto y solicita atención médica, por lo que le extienden una reapertura. A fin de cuentas, el instituto no lo atiende, por lo que el accionante es tratado por la Caja Costarricense de Seguro Social. De manera que el instituto nunca ha emitido dictamen médico, con o sin fijación de impedimento, consecuentemente, tampoco podríamos estar ante una modificación agravante en las condiciones físicas de éste, pues nunca ha sido atendido por el instituto asegurador. Debe considerarse que un caso de agravación admite una revisión del estado de salud del trabajador, a partir del último informe médico, pero si ello nunca ocurrió, el actor debió recurrir, a estrados judiciales, dentro de los dos años que prevé, para estos casos, el numeral 304; tal y como se resolvió en la instancia precedente”.

9. Riesgos del trabajo: Análisis sobre el plazo de prescripción aplicable a reclamos sobre la valoración del riesgo producto de un accidente laboral o de una enfermedad profesional

[Sala Segunda]^x

Voto de mayoría

"III.- EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: El instituto jurídico de la prescripción negativa está previsto como uno de los modos de extinción de las obligaciones y para que opere basta el transcurso de determinado tiempo sin que el titular del derecho lo haya reclamado, ejerciendo la respectiva acción. En ese sentido, Juan Raso Delgue ha señalado que *"la prescripción es un modo de extinción de relaciones jurídicas que se basa en la inacción del sujeto activo de dicha relación. Como la acción no se ejerce durante determinado tiempo por parte de quien puede hacerlo, la pretensión se pierde para su titular."* (Nuevo régimen de prescripción de las acciones laborales, Montevideo, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, primera edición, 1998, p. 9). Con esta figura, se pretende que las negociaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza, por constituir esta un valor tutelable por el ordenamiento jurídico. Al respecto, se ha indicado que *"el fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución. La prescripción se sustenta, por tanto, en la seguridad jurídica, y, por ello, ha devenido en una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social."* (Vidal Ramírez Fernando. *La prescripción y la caducidad en el Código Civil peruano*, Lima, Cultural Cuzco, S.A., primera edición, 1985, p. 101). En el mismo sentido, Gil y Gil señala que *"Tanto la prescripción extintiva como la caducidad hallan su fundamento último en la seguridad jurídica,... como uno de los principios esenciales del Estado de Derecho. / A fin de proteger la seguridad del tráfico jurídico, el ordenamiento quiere que todos los derechos y acciones se extingan por el mero paso del tiempo, si no dan prueba de vitalidad en los plazos que fija la ley."* (Gil y Gil, José Luis. *La prescripción y la caducidad en el contrato de trabajo*, Granada, Editorial Comares, R.L., primera edición, 2000, pp. 1-2). El recurrente sostiene que el derecho de su representado resulta imprescriptible, por tratarse de uno de naturaleza social, sin embargo cabe indicar que ya la Sala Constitucional ha resuelto que resulta posible aplicar plazos de prescripción a los derechos de índole social y laboral. En cuanto a estos últimos, ya desde la sentencia número 5.969, de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993 se había dejado clara la posibilidad de aplicar la prescripción a los derechos laborales. En esa oportunidad la Sala Constitucional señaló: *"Así, aunque el instituto de la prescripción implica siempre la renuncia de derechos, debe partirse de que existen tres motivos por los cuales puede aquella aplicarse: uno, una presunción de pago o cumplimiento; otro, una presunción de abandono -renuncia-; y otro, por razones de orden público vinculadas al principio de seguridad jurídica."* En la sentencia número 10.350, de las 14:56 horas del 22 de noviembre del 2000, también señaló: ***"Del texto anterior, queda absolutamente claro que la noción de imprescriptibilidad de los derechos laborales no ha sido acogida por la Sala, sino que -por el contrario- se ha reconocido la necesidad de su sujeción a términos de***

prescripción por razones de seguridad jurídica.” (El destacado no es del original). Por último, en un fallo más reciente, se apuntó: “ a.) *tal y como lo consideró este Tribunal en sentencia número 5969-93...el establecimiento de plazos de prescripción en materia laboral obedece al respeto del principio básico de seguridad jurídica, no obstante que se está ante derechos (sociales), que de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política son irrenunciables, y por ende, merecedores de una tutela especial, lo cual, obviamente incluye el régimen de prescripción;...*” (Sentencia número 2.240, de las 14:42 horas del 2 de marzo del 2005. La negrita es del redactor). Asimismo, en el citado voto 5.969-1993, la Sala estableció la posibilidad de aplicar, salvo norma especial en contrario, el numeral 607 del Código de Trabajo a una serie de derechos, entre los que incluyó los de índole social. Así, en forma expresa, estableció: “Cabe observar que, en relación con los derechos a los cuales se refiere esa norma (se refiere al artículo 607), pareciera que solo pueden ser los no derivados de la ley, dejan de serlo del contrato, como ya se dijo. Así, la hipótesis que esta norma contempla solamente se referirá a los derechos que no se den dentro, en virtud o en conexión con la relación laboral, -vgr. los referidos a la organización y funcionamiento de los sindicatos y cooperativas, el de reclamar contra la política de empleo o salarios mínimos que considere incorrecta o los derechos de la seguridad social.” (El subrayado no consta en el original). Luego, cabe agregar que este mismo criterio ha sido reiterado por esta Sala y, a ese tenor, en un reciente fallo, se explicó: “Esta Sala entiende que el tema de la prescripción en materia de riesgos del trabajo debe analizarse tomando en cuenta que se trata de un derecho social, por lo que al tenor del artículo 74 de la Constitución Política es irrenunciable; sin embargo, a pesar de que reconoce que los derechos sociales tienen esa característica, la Sala Constitucional no ha interpretado irrenunciabilidad como sinónimo de imprescriptibilidad, ni les ha otorgado a esos derechos el carácter de imprescriptibles, sobre todo por razones de orden público, con el propósito de integrar un principio básico del ordenamiento jurídico, cual es la seguridad jurídica... En las situaciones en que se discuten derechos sociales, esa Sala ha establecido una tutela especial, indicando que en materia de seguridad social no deben aplicarse prescripciones cortas y conviene optar por normas que garanticen la tutela de derechos sociales, pero siempre protegiendo el interés general mediante el resguardo de la seguridad jurídica;...” (sentencia número 158, de las 10:00 horas del 15 de marzo del 2006. En similar sentido puede consultarse el voto número 275, de las 9:30 horas del 18 de junio del 2003). En materia de riesgos del trabajo existen dos normas especiales que regulan la prescripción de los derechos. El numeral 264 del Código de Trabajo para los supuestos de agravaciones y el artículo 304 del mismo Código, que es la norma general en esa especial materia. De la demanda se desprende que el actor mostraba disconformidad con las fijaciones administrativas, pues ni de los hechos ni de las pretensiones planteadas se extrae que haya argumentado un estado de agravación de su salud. Por ello, la norma que resultaba aplicable era el artículo 304 citado, como lo dispuso el juez de primera instancia, razón por la cual no se comparten las manifestaciones del órgano de alzada en el sentido de que aun cuando se pretenda la revisión de las fijaciones hechas administrativamente para determinar las verdaderas incapacidades debe ser aplicado el numeral 264 (sobre este tema y en sentido contrario pueden consultarse las sentencias de esta Sala números 651, de las 9:20 horas del 12 de agosto del 2004 y 158, de las 10:00 horas del 15 de marzo del 2006). En la apelación, el actor manifestó que se trataba de un asunto de agravación

de su estado de salud, planteamiento que no resulta admisible, pues ello implicaría una alteración de la litis, en perjuicio del derecho de defensa de la parte demandada (sobre el mismo punto, en materia de riesgos, pueden consultarse las sentencias 275, de las 9:30 horas del 18 de junio del 2003 y 651, de las 9:20 horas del 12 de agosto del 2004). El Tribunal, por razones que no se comparten, pero no porque considerara que se estaba en presencia de un supuesto de reagravación, señaló que resultaba de aplicación el numeral 264, el cual preveía un plazo de prescripción de cinco años, que había transcurrido en perjuicio del demandante. Esta última conclusión tampoco es compartida por los integrantes de esta Sala. Dicho numeral, en lo que interesa, establece: *“Aunque se hubieren conmutado las rentas, y a solicitud del trabajador, o del ente asegurador, podrán revisarse los dictámenes que determinen el alta del trabajador, con o sin fijación de impedimento, cuando pueda presumirse que ha sobrevenido alguna modificación agravante en las condiciones físicas o mentales de éste. En caso de que se determine tal modificación, se fijará la readecuación en beneficio del trabajador./ La revisión será admisible dentro de los dos años posteriores a la orden de alta, y así sucesivamente a partir de la fecha del último informe médico, sin exceder un término de cinco años a partir del primer dictamen final...”*. El plazo de dos años previsto en esa norma fue declarado inconstitucional mediante sentencia número 7.727, de las 14:44 horas del 30 de agosto del 2000, estableciendo la Sala Constitucional lo siguiente: *“A modo de ver de la Sala, estas normas permiten ofrecer una solución equitativa para los intereses de los trabajadores, porque califican como protegida por el sistema, toda agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes o enfermedades laborales. Esta calificación de la aparición de secuelas o consecuencias resulta importante, porque precisa en qué condiciones tendría derecho a obtener indemnizaciones adicionales el trabajador que sufriera un accidente o enfermedad laboral, pues si no es directa, no es inmediata o no es indudable, lo cual estaría a cargo de opiniones profesionales especializadas, carecería de la protección legal. Y es en ese sentido, que la Sala estima que el plazo de dos años a que se refiere el artículo 264 cuestionado, resulta inconstitucional, toda vez que pondría un límite de tiempo irrazonable, enervando que quien “médicamente” tenga el derecho (por el carácter de directo, inmediato o indudable), lo pierda, en tanto que la modificación agravante, como la llama esta norma, se produzca cuando haya transcurrido ese corto plazo, para el que realmente no se descubre justificación, salvo la de evitar a la entidad aseguradora deba cubrir la readecuación de las indemnizaciones otorgadas, es decir, cubra las adicionales que correspondan con motivo de aquélla. Por lo demás, no debe preocupar el hecho de que con esta sentencia se abra el plazo cuestionado, pues lo que verdaderamente interesa, a los efectos de que se haga justicia en el caso concreto, es que la modificación agravante sea consecuencia directa, inmediata e indudable de la situación previa por la cual había sido dado de alta el trabajador, como lo exige el artículo 195 y no el momento en que aparece, porque aunque resulte obvio, hay que decir que esta materia –salud- no está bajo control del trabajador. En otras palabras, lo determinante del derecho es la conexidad que exista entre la nueva situación (modificación agravante) y la previa (accidente o enfermedad)... Y como no le corresponde a la Sala establecer cuál es el plazo a aplicar, serán los jueces del orden común los que apliquen la normativa más apropiada, tal vez con argumentos como los que formula el propio Tribunal aquí consultante.”* De lo anterior no se extrae que el plazo de prescripción haya quedado establecido en cinco años, como lo

concluyó el Tribunal, se entiende que en atención a lo indicado en el propio numeral 264 relacionado. Véase que la Sala Constitucional señaló que el término de dos años resultaba irracional y agregó que no importaba abrir el plazo previsto, sino que lo realmente importante era la conexión directa e indudable entre el riesgo ocurrido y la agravación del estado de salud. Luego, señaló que correspondía al juez ordinario determinar el plazo de prescripción aplicable. En cuanto a esto último, debe indicarse que esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, señalando que el plazo aplicable es el de dos años contemplado en el artículo 304 del *Código de Trabajo*, pero eso sí, contado a partir de la fecha de la agravación (sentencias 389, de las 10:00 horas del 21 de mayo y 394, de las 9:30 horas del 26 de mayo, ambas del 2004), lo que se reafirma con la reciente interpretación dada por la Sala Constitucional, mediante voto 15.674, de las 11:31 horas del 27 de octubre del 2006, en el sentido de que *“...no es inconstitucional la prescripción de dos años prevista por el artículo 304 del Código de Trabajo antes de la reforma dispuesta por Ley No. 8520 del 20 de junio del 2006, siempre y cuando se interprete el supuesto: ‘...en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento’, que, si el trabajador descubre posteriormente alguna secuela producto de un riesgo laboral, es a partir de ese momento que nuevamente se abre el plazo de los dos años.”* Sin embargo, por las razones apuntadas, en el caso concreto no puede aplicarse al actor la norma del 264, dado que no se está en presencia de un supuesto de agravación. Sobre este punto, resulta importante citar lo resuelto por esta Sala mediante sentencia número 275, de las 9:30 horas del 18 de junio del 2003, en cuanto ahí se indicó: *“De acuerdo con los hechos y las pretensiones propuestas en la demanda, la petición del actor es para que en esta sede judicial, se revisen las incapacidades temporal y parcial permanente que en su momento le fueron acordadas por el Instituto demandado, porque no cubren correctamente el riesgo sufrido. En modo alguno es posible desprender de la demanda que se trate de una petición por reagravación, como lo pretendió hacer valer el actor ante el Tribunal y ahora en el recurso ante esta Sala. Por el contrario, resulta a todas luces claro que el reclamo del actor se limitó a la impugnación del derecho acordado por la institución demandada como incapacidad temporal y parcial permanente, sin referencia alguna a una posible situación de reagravación. Por esa razón, trabada la litis en esos términos, mal podría admitirse durante el transcurso del proceso y mucho menos en sentencia, el examen de un supuesto diferente porque ello significaría violentar la dinámica del juicio y la defensa del contrario, aún cuando esté de por medio el reclamo de prestaciones de la seguridad social, pues las normas subjetivas son también de carácter público, como derivación del derecho de defensa.”* Así las cosas, la norma que resultaba aplicable es el numeral 304 del *Código de Trabajo*, según el texto que estuvo vigente antes de la reforma introducida por la ley número 8.520, publicada en La Gaceta número 132, del 10 de julio del 2006, que en lo que interesa expresamente señalaba: *“Los derechos y acciones para reclamar las prestaciones que establece este Título prescriben en dos años, contados desde el día en que ocurrió el riesgo o en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento, y en caso de su muerte a partir del deceso...”*. Cuando se trata de una situación de disconformidad con las fijaciones hechas administrativamente, esta Sala ha considerado que el plazo de prescripción de dos años empieza a transcurrir a partir del momento en que se fija el impedimento y se da de alta al trabajador (sentencia 136, de las 10:00 horas del 3 de abril del 2002). En el caso concreto, se tiene por acreditado, con base en la documental del folio 29, que el actor fue dado de alta el 28

de marzo de 1997, razón por la cual a partir de esa fecha pudo reclamar contra la fijación por incapacidades temporal y permanente hecha administrativamente, pero planteó la demanda hasta el 27 de octubre del 2003, cuando el plazo indicado ya había transcurrido, sin que en los autos conste algún acto capaz de haber interrumpido la prescripción. En un asunto de similar naturaleza, esta Sala, por sentencia 158, de las 10:00 horas del 15 de marzo del 2006, resolvió: *“En el sub litem, el reclamo se sustenta en el accidente de tránsito ocurrido en 1979 (en realidad fue en 1980), porque en criterio del actor la fijación del impedimento debió ser del 70% y no del 60.5% de pérdida de su capacidad general orgánica. O sea, que no se está ante un reclamo de indemnización por reagravación, sino ante una inconformidad del accionante con la fijación del porcentaje de incapacidad que se fijó en aquel momento, de modo que la prescripción que rige es la de dos años, porque no estamos ante los supuestos del artículo 264 que fue el anulado por la Sala Constitucional en cuanto puso límites para revisar dictámenes por reagravación. En el caso que se analiza el actor sufrió el accidente el 29 de agosto de 1980 (dijo que fue en el año 1979) e interpuso la demanda el día 25 de setiembre del 2002, sin que conste que durante todo ese período tuviera impedimento para impugnar el porcentaje de pérdida que se le fijó en la primera oportunidad en que fue valorado por el médico, por lo que procede confirmar lo resuelto por el Tribunal en cuanto acogió la defensa de prescripción, con sustento en el artículo 304, el cual establece que los derechos y acciones para reclamar las prestaciones por concepto de riesgo, prescriben en un plazo de dos años, contados desde que ocurrió el riesgo, o desde el momento en que el trabajador esté en condición de gestionar su reconocimiento, así lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala que al respecto dijo: “Es criterio reiterado de esta Sala que tratándose, como sucede en este caso, de una enfermedad profesional o del trabajo el plazo extintivo de dos años, previsto en el artículo 304 del Código de Trabajo, comienza a contarse a partir del momento en que la parte trabajadora tiene conocimiento efectivo y pleno de su estado patológico. Así se desprende de la relación de los artículos 74 de la Constitución Política y 17, 195, 217, 218, 223 y 225 del Código de Trabajo. En otras palabras, en hipótesis como ésta, el riesgo se tiene por ocurrido cuando la persona afectada se ve impedida para un trabajo específico o cuando, de modo general, ya no es posible su curación y se fija una incapacidad permanente, no antes (en este mismo sentido pueden verse los votos Nos. 265-96, de las 15 horas, del 18 de setiembre de 1996; 76-99, de las 14:40 horas, del 7 de abril de 1999; 2000-00602, de las 10:10 horas, del 13 de junio; y 2000-00647, de las 15 horas, del 30 de junio, ambas de 2000). Voto N° 144 de las 13:40 horas del 9 de abril del 2002). Corolario de lo expuesto, se debe confirmar la sentencia recurrida en cuanto declaró prescrita la demanda.”*

IV.- CONSIDERACIONES FINALES: Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar el fallo impugnado, pero por las razones aquí apuntadas. Asimismo, analizado el asunto en la forma hecha, está claro que a nada conduce la prueba ofrecida para mejor proveer por la parte actora, razón por la cual resulta inadmisibles, según lo regulado en el numeral 561 del Código de Trabajo.”

10. Riesgos del trabajo: Consideraciones respecto a la prescripción

[Tribunal de Trabajo Sección IV]^{xi}

Voto de mayoría

"IV.- En todo caso, este Tribunal ha procedido a estudiar el punto de la prescripción y no puede llegar a otra conclusión, que mantener lo dispuesto, por el a-quo. Si estudiamos con cuidado la Ley Sobre Riesgos del Trabajo, nos percatamos que esta legislación, pese a formar parte del Código de Trabajo, contiene normas específicas, que regulan el tema de la prescripción en materia de riesgos. Se trata de los artículos 264 y 304, que conviene transcribirlos, para tener una mejor visión de lo regulado. El artículo 264 dice: **Aunque se hubieren conmutado las rentas y a solicitud del trabajador, del patrono o del ente asegurador, podrán revisarse los dictámenes, que determinen el alta del trabajador, con o sin fijación de impedimento, cuando pueda presumirse que ha sobrevenido alguna modificación agravante en las condiciones físicas o mentales de éste. En caso de que se determine tal modificación, se fijará la readecuación en beneficio del trabajador. La revisión será admisible dentro de los (dos años) posteriores a la orden de alta y así sucesivamente a partir de la fecha del último informe médico, sin exceder un término de cinco años, a partir del primer dictamen final. En esos casos, las prestaciones en dinero a que tenga derecho el trabajador, se calcularán con base en el salario devengado en los últimos tres meses, o, en su caso, el que resulte más favorable a sus intereses.** Por su parte, el artículo 304 señala: **Los derechos y acciones para reclamar las prestaciones, que establece este título prescriben en dos años, contados desde el día en que ocurrió el riesgo o en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento y en caso de su muerte a partir del deceso. La prescripción no correrá para el trabajador no asegurado en el Instituto Nacional de Seguros, cuando siga trabajando a las órdenes del mismo patrono sin haber obtenido el pago correspondiente o cuando el patrono continúe reconociendo el total o parte del salario al trabajador o sus causahabientes.** Sin necesidad de hacer un esfuerzo muy grande, se infiere de las normas transcritas, que regulan dos supuestos de hecho, totalmente diferentes, lo que tiene sentido, en buena técnica legislativa. En el caso del artículo 264, entiende este Despacho, de la lectura de esa norma, que estamos frente a una hipótesis de revisión de dictámenes médicos, ya sea, porque se está en desacuerdo con lo fijado administrativamente o porque ha sobrevenido una modificación agravante. Lo importante, en este caso, queremos reiterar, es que se pretende una revisión del dictamen realizado administrativamente. Incluso, la norma menciona en varias ocasiones, que se trata de una revisión, lo que significa, en otras palabras, que el trabajador accidentado no está de acuerdo con lo fijado por el INS y solicita a los Tribunales de Justicia, hacer una nueva valoración a través de los médicos forenses, para determinar si existe alguna diferencia a favor de él. Lo que se persigue es cuestionar o impugnar la fijación realizada por el ente asegurador.

V.- En el supuesto del artículo 304, se contempla una situación muy diferente a la analizada. Conforme se desprende de esa disposición legal, se regula un supuesto

fáctico genérico, para reclamar las prestaciones contempladas en este título, por accidentes de trabajo, pero en ningún caso, se habla de revisar un dictamen emitido. Véase, que la fecha de inicio de la prescripción es desde el momento en que ocurrió el riesgo o que el trabajador esté en capacidad de gestionar o desde la muerte en caso de deceso. Esos parámetros, confirman sin lugar a dudas, que se trata de los derechos y acciones para reclamar las prestaciones, por el accidente, como un todo y no cuestionar un pago, que se ha realizado, como es el caso del artículo 264. Incluso, el segundo párrafo de ese artículo, confirma la tesis expuesta, al señalar, que si el trabajador no está asegurado o sigue laborando a las órdenes del mismo patrono, sin haber obtenido el pago correspondiente, o cuando el patrono continúe reconociendo total o parcialmente el salario al trabajador o sus causahabientes, en estos supuestos, no le correrá la prescripción. Con lo cual, tenemos que las hipótesis de hecho reguladas en ambas disposiciones legales, son diferentes y debemos establecer en cuál supuesto, se encuentra el caso de estudio, para aplicar correctamente la prescripción contemplada.

VI.- Estudiado el asunto, que nos ocupa, debemos señalar que en este caso, se trata de un reclamo de prestaciones contempladas en el título cuarto del Código de Trabajo, por un accidente de trabajo. Claramente, se infiere de las pretensiones formuladas y de los hechos, que se han tenido por demostrados, que el actor lo que persigue, con la interposición de este proceso, es que se le paguen las prestaciones legales, que le corresponden por el accidente sufrido. En otras palabras, no se trata del caso, en que el trabajador no está de acuerdo con lo fijado y cancelado por el INS y solicita que se revise su caso y se le cancele correctamente lo que le corresponde. Así las cosas, el plazo de prescripción aplicable es el contemplado en el artículo 304 del Código de Trabajo, que es de dos años. Por tanto, tomando en cuenta, que el plazo de prescripción es de dos años, que el mismo trabajador reconoce, que su padecimiento data de 1980 y que no es sino, hasta el 17 de enero de 2003, en que se apersona en Estrados Judiciales a interponer la demanda, ha transcurrido sobradamente el plazo de prescripción establecido. Por esas razones, se debe mantener el rechazo de la demanda, dándole cabida a la excepción de prescripción.

VII.- En consecuencia, se deben desestimar los agravios formulados en el recurso."

11. Riesgos del trabajo: Irrenunciabilidad no es sinónimo de imprescriptibilidad del derecho laboral

[Sala Segunda]^{xii}

Voto de mayoría

"III.- En el caso de reclamos de indemnización que no se basa en agravación de un estado anterior, sino que es una típica disconformidad con el porcentaje fijado en un primer momento por los médicos, la prescripción aplicable es la prevista por el artículo 304 del Código de Trabajo. Esta Sala entiende que el tema de la prescripción en materia de riesgos del trabajo debe analizarse tomando en cuenta que se trata de un

derecho social, por lo que al tenor del artículo 74 de la Constitución Política es irrenunciable; sin embargo, a pesar de que reconoce que los derechos sociales tienen esa característica, la Sala Constitucional no ha interpretado irrenunciabilidad como sinónimo de imprescriptibilidad, ni les ha otorgado a esos derechos el carácter de imprescriptibles, sobre todo por razones de orden público, con el propósito de integrar un principio básico del ordenamiento jurídico, cual es la seguridad jurídica. (Sobre este tema véase la Sentencia N° 5969 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, dictada por la Sala Constitucional). En las situaciones en que se discuten derechos sociales, esa Sala ha establecido una tutela especial, indicando que en materia de seguridad social no deben aplicarse prescripciones cortas y conviene optar por normas que garanticen la tutela de derechos sociales, pero siempre protegiendo el interés general mediante el resguardo de la seguridad jurídica; en este sentido la Cámara Constitucional señaló: *“(...) queda absolutamente claro que la noción de imprescriptibilidad de los derechos laborales no ha sido acogida por la Sala, sino que – por el contrario- se ha reconocido la necesidad de su sujeción a términos de prescripción por razones de seguridad jurídica. También se concluye que el examen por parte de la Sala de las cuestiones relativas a este tema debe centrarse fundamentalmente en descartar cualquier posibilidad de que la aplicación de un término prescriptivo sea (o pueda prestarse para ser) el resultado de una presión indebida o de un abuso del derecho del patrono sobre el trabajador, así como que exista la necesaria razonabilidad en sus elementos formales, tales como tiempo, la forma de solicitarla, etc.”* (Sentencia N° 10350 de las 14:56 de 22 de noviembre del 2000). En consecuencia, se debe aplicar en casos como el de autos los previstos por el artículo 304 del Código de Trabajo, que no fue anulado por la Sala Constitucional, sino que el voto en que se apoya el recurrente, lo que anuló fue el artículo 264 del Código de Trabajo, en cuanto ponía plazo para la revisión de dictámenes, cuando se presume una agravación en las condiciones física o mentales del trabajador o la trabajadora que ha sido víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional. En consecuencia, la prescripción de dos años prevista en el artículo 304 del citado cuerpo normativo sigue incólume y resulta aplicable, como bien lo señaló la misma Sala Constitucional, a los cobros de indemnizaciones, cuya causa es la pérdida de capacidad general orgánica producto de un accidente laboral o de una enfermedad profesional, o sea, cuando la causa del reclamo esté sustentada solo, en el porcentaje de pérdida fijado por los médicos del Instituto o de la Junta Médica Calificadora, o sea de la valoración del riesgo en si y no de causas agravantes posteriores a la fijación del impedimento.

IV.- En el *sub litem*, el reclamo se sustenta en el accidente de tránsito ocurrido en 1979 (en realidad fue en 1980), porque en criterio del actor la fijación del impedimento debió ser del 70% y no del 60.5% de pérdida de su capacidad general orgánica. O sea, que no se está ante un reclamo de indemnización por reagravación, sino ante una inconformidad del accionante con la fijación del porcentaje de incapacidad que se fijó en aquel momento, de modo que la prescripción que rige es la de dos años, porque no estamos ante los supuestos del artículo 264 que fue el anulado por la Sala Constitucional en cuanto puso límites para revisar dictámenes por reagravación. En el caso que se analiza el actor sufrió el accidente el 29 de agosto de 1980 (dijo que fue en el año 1979) e interpuso la demanda el día 25 de setiembre del 2002, sin que conste que durante todo ese período tuviera impedimento para impugnar el porcentaje

de pérdida que se le fijó en la primera oportunidad en que fue valorado por el médico, por lo que procede confirmar lo resuelto por el Tribunal en cuanto acogió la defensa de prescripción, con sustento en el artículo 304, el cual establece que los derechos y acciones para reclamar las prestaciones por concepto de riesgo, prescriben en un plazo de dos años, contados desde que ocurrió el riesgo, o desde el momento en que el trabajador esté en condición de gestionar su reconocimiento, así lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala que al respecto dijo: *“Es criterio reiterado de esta Sala que tratándose, como sucede en este caso, de una enfermedad profesional o del trabajo el plazo extintivo de dos años, previsto en el artículo 304 del Código de Trabajo, comienza a contarse a partir del momento en que la parte trabajadora tiene conocimiento efectivo y pleno de su estado patológico. Así se desprende de la relación de los artículos 74 de la Constitución Política y 17, 195, 217, 218, 223 y 225 del Código de Trabajo. En otras palabras, en hipótesis como ésta, el riesgo se tiene por ocurrido cuando la persona afectada se ve impedida para un trabajo específico o cuando, de modo general, ya no es posible su curación y se fija una incapacidad permanente, no antes (en este mismo sentido pueden verse los votos Nos. 265-96, de las 15 horas, del 18 de setiembre de 1996; 76-99, de las 14:40 horas, del 7 de abril de 1999; 2000-00602, de las 10:10 horas, del 13 de junio; y 2000-00647, de las 15 horas, del 30 de junio, ambas de 2000). Voto N° 144 de las 13:40 horas del 9 de abril del 2002). Corolario de lo expuesto, se debe confirmar la sentencia recurrida en cuanto declaró prescrita la demanda.”*

ⁱ Asamblea Legislativa.- Ley número 2 del veintisiete de agosto de 1943. Código de Trabajo. Fecha de vigencia desde 29/08/1943. Versión de la norma 27 de 27 del 12/08/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 192 del 29/08/1943. Alcance: 0.

ⁱⁱ Sentencia: 203. Expediente: 08-001500-0166-LA. Fecha: 30/05/2011. Hora: 9:30 AM. Emitido por: Tribunal de Trabajo Sección I.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 8. Expediente: 06-002235-0166-LA. Fecha: 14/01/2011. Hora: 8:35 AM. Emitido por: Tribunal de Trabajo Sección II.

^{iv} Sentencia: 316. Expediente: 08-001896-0166-LA. Fecha: 15/10/2010. Hora: 8:30 AM. Emitido por: Tribunal de Trabajo Sección I.

^v Sentencia: 665. Expediente: 06-002731-0166-LA. Fecha: 13/05/2010. Hora: 9:35 AM. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^{vi} Sentencia: 309. Expediente: 07-000088-0679-LA. Fecha: 03/03/2010. Hora: 10:05 AM. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^{vii} Sentencia: 656. Expediente: 02-001422-0166-LA. Fecha: 25/11/2008. Hora: 6:50 PM. Emitido por: Tribunal de Trabajo Sección IV.

^{viii} Sentencia: 395. Expediente: 01-003887-0166-LA. Fecha: 07/05/2008. Hora: 9:55 AM. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^{ix} Sentencia: 462. Expediente: 02-002206-0166-LA. Fecha: 10/10/2007. Hora: 8 AM. Emitido por: Tribunal de Trabajo Sección III.

^x Sentencia: 94. Expediente: 03-003180-0166-LA. Fecha: 16/02/2007. Hora: 9:45 AM. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^{xi} Sentencia: 323. Expediente: 03-000075-0166-LA. Fecha: 02/05/2006. Hora: 6:40 PM. Emitido por: Tribunal de Trabajo Sección IV.

^{xii} Sentencia: 158. Expediente: 02-000387-0505-LA. Fecha: 15/03/2006. Hora: 10 AM. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.